

**81.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE  
CASTELLON DE FECHA 09/02/11**

**Rebaja la calificación de la falta. No constituye amenaza decir a los funcionarios que se les va a denunciar. Se califica como falta de respeto.**

Por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en fecha 4 de octubre de 2010 se dictó Auto por el que se desestimaba el recurso verbal interpuesto por el interno S.C.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 20 de julio de 2010 confirmando la sanción consistente en 10 días de aislamiento en celda en el expediente disciplinario núm. 829/2010-1202.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso de reforma ante este mismo Juzgado. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que se opone al recurso interesando la ratificación de la resolución.

Conforme a la Disposición Adicional 5ª.1 de la Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En el Auto recurrido se indicó que los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario habían sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción recogida en el vigente artículo 108 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estimándose que la sanción de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, era acorde con los hechos realizados.

El interno recurre la citada resolución alegando que se le ha expedientado por unos hechos que no ha cometido y solicita que el centro aporte las cintas de las cámaras de vigilancia del día 3 de junio de 2010 que es cuando le hacen un cacheo de la celda sin estar presente ninguna figura de autoridad y que no es cierto que se encarara con ningún funcionario con amenazas pues en caso contrario no se hubiera librado de una paliza o de aislamiento.

Las alegaciones del interno negando los hechos no pueden prosperar pues los mismos resultaron acreditados con la prueba obrante en el expediente disciplinario consistente en el parte de incidencia de los funcionarios, cuyas declaraciones gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario proporcionada por el interno, prueba que no es admisible en este momento procesal si previamente no la había solicitado ante la Comisión Disciplinaria, y en este caso, según se observa en el expediente, el interno no llegó a solicitar la prueba ante la comisión. Sin embargo, la revisión que se ha hecho de los hechos probados, permite modificar la calificación jurídica que se hizo de los hechos como una falta muy grave del artículo 108 b) consistente en amenazar a los funcionarios para pasar al calificarla como una falta grave del artículo 109 a) consistente en faltar al respeto y consideración a los funcionarios por entender que el hecho de que el interno les diga a los funcionarios que los va a denunciar no puede calificarse como una falta de amenaza mientras que la actitud demostrada al encararse a los funcionarios y gritarles si que demuestra una evidente falta de respeto, procediendo en consecuencia a imponer al interno la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima parcialmente el recurso de reforma interpuesto por el interno S.C.R., contra el Auto dictado por este Juzgado en fecha 4 de octubre de 2010, procediendo a calificar los hechos como una falta grave del artículo 109 a) imponiendo al interno la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.